

EDICTO

C. FRANCISCA ABARCA SOLANO.

DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE TLALTEMPAMAPA, MUNICIPIO DE ZITLALA, GUERRERO.

Le comunico que en la causa penal número **62/2012-III**, que se instruye en contra de **Félix López Solano**, por el delito de **Violencia Familiar**, cometido en agravio de **Francisca Abarca Solano**, el Licenciado **BARTOLO CURRICHI MEZA**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, ordeno la publicación del siguiente proveído:

AUTO. - Chilapa de Álvarez, Guerrero, (07) siete de julio del año (2026) dos mil veintiséis.

Dada cuenta con el oficio número INE/JDE06-GRO/VRFE/0335/2026, de seis de julio del año dos mil veintiséis, signado por el Licenciado **Geovanni Feria Dionisio**, Encargado de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de Guerrero. Presentado en este Juzgado el seis de julio del año en curso, mediante el cual informa a este Juzgado que no se localizó registro en la base de datos del Padrón Electoral, a nombre de Francisca Abarca Solano.

Atento a su contenido, glósese a sus autos para los efectos legales a que haya lugar; ahora bien y tomando en cuenta que resulta de relevancia jurídica que la mencionada agravada esté informada del auto de dieciséis de junio del año dos mil veintiséis, mediante el cual se declaró extinguida la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad; así como que se ha tratado de localizarla sin tener éxito, por tanto, con fundamento en los artículos 116 y 40 primer párrafo última parte del código Adjetivo Penal, se ordena su notificación mediante edictos que se publiquen por una sola ocasión en la página WEB edictos.tsj-guerrero.gob.mx, que es un medio de difusión moderno, eficaz, gratuito y de fácil acceso al público, de conformidad con la circular número 08/2022 de ocho de marzo de dos mil veintidós, suscrita por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, que autoriza la publicación de edictos en otros medios de difusión distintos a los periódicos de mayor circulación dentro de esta jurisdicción conforma a las circunstancias, por lo que, se instruye al Secretario Actuante, para que con fundamento en el artículo 4º del Código antes invocado, gírese el oficio correspondiente al Titular de la Oficina de Informática, Dependiente de la Unidad de Estadística, Evaluación Informática, Comunicación Digital y Seguimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que ordenen a quien corresponda la publicación de los edictos ordenados en autos; y notifique el presente auto y el diverso de dieciséis de junio del año en curso, y le haga del conocimiento, que en uso del principio de igualdad entre las partes, tiene derecho a interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el mismo, y para ello dispone del plazo de cinco días hábiles siguientes a su legal notificación; también, dentro del término de tres días hábiles

siguientes, designe asesor jurídico de su confianza que la asista en segunda instancia, y señala domicilio en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le designara al asesor jurídico público adscrito al tribunal de alzada, y las notificaciones le surtirán efectos en los estrados de cuerpo colegiado correspondiente.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 37, 38, en relación con el diverso 39 todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, se instruye al Secretario Actuario notifique el presente auto por medio de las listas de notificación que se fije en los estrados de este Juzgado, toda vez que éste constituye un acuerdo de trámite de menor trascendencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado BARTOLO CURRICHI MEZA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la Licenciada OLGA LILIA RAMÍREZ NAVARRETE, Primera Secretaria de Acuerdos Civil, habilitada a la Secretaria Penal, quien autoriza y da fe. Doy fe.

INSERTO:

AUTO DE EXTINCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. - Chilapa de Álvarez, Guerrero, México, a (16) dieciséis de junio del año (2026) dos mil veintiséis.

Visto el estado procesal que guarda la causa penal **62/2012-III**, que se instruye en contra de **Félix López Solano**, por el delito de **Violencia Familiar**, cometido en agravio de **Francisca Abarca Solano**; al hacer una revisión minuciosa a la presente causa penal, se desprende que el quince de febrero del año dos mil trece, se dictó sentencia definitiva condenatoria en contra del acusado de referencia, por el delito y causa penal que nos ocupa, en la cual se hizo acreedor a una pena de (1) un año, (05) cinco meses y (26) veintiséis días de prisión. Resolución que causó ejecutoria el uno de marzo del año dos mil trece.

Asimismo, mediante oficio **SSPPC/SSP/SSP/DGRS/DAJDHP/SLAAP/1093/2013**, de siete de marzo del año dos mil trece, signado por el licenciado **José Jorge García Rivera**, se designó la Dirección General para que se reportara de manera mensual, por el tiempo que durara su pena de prisión; sin embargo, mediante oficio con el oficio **SSP/SSP/DGRS/1280/2026**, de veintinueve de mayo del año en curso, signado por el Maestro **Víctor Román Flores Bello**, Encargado de la Dirección General de Reinserción Social del Estado, informó a esta autoridad que el sentenciado **Félix López Solano**, no cumplió con la pena impuesta.

Por lo tanto, se advierte que se ha extinguido la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, figura jurídica que en este apartado se analizará, bajo las siguientes consideraciones:

El Título V del Código Penal vigente en la época de la comisión delictiva, denominada Extinción Penal, en su capítulo I “**Extinción de la Acción Penal y de la Potestad de Ejecutar las Penas y Medidas de Seguridad**”, en su artículo 78, expone:

“La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, según proceda”

Mientras que el capítulo XII bajo el título “Prescripción de la Potestad de Ejecutar las Penas y las Medidas de Seguridad” señala en su numeral 98:

“Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, las sanciones fueren privativas o restrictivas de la libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia”.

También, el primero párrafo del diverso 99, señala:

“La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince”...

En términos de este último numeral, se advierte que el oficio SSP/SSP/DGRS/1280/2026, de veintinueve de mayo del año en curso, signado por el Maestro **Víctor Román Flores Bello**, Encargado de la Dirección General de Reinserción Social del Estado, informó a esta autoridad que el sentenciado **Félix López Solano**, no cumplió con la pena impuesta; sin embargo, a la fecha en que quedó a disposición del Ejecutivo del Estado, para cumplir con la pena impuesta, han transcurrido **trece años, dos meses y nueve días de prisión**. Mientras que la pena a la que el sentenciado de referencia se hizo acreedor a través de la sentencia de fecha quince de febrero del año dos mil trece, es de un año, seis meses de prisión. Resolución que causó ejecutoria el uno de marzo del año dos mil trece. Es decir, ha rebasado con exceso el tiempo de la condena que el sujeto activo se hizo acreedor.

Luego entonces, es evidente que opera la figura de la **prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad**, de ahí que como ya se dijo, con fundamento en los artículos 98 y 99, del Código Penal vigente en el momento de la comisión del hecho, **se declara extinguida la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad a favor del sentenciado Félix López Solano, por haber operado la prescripción de la condena a la que se hizo acreedor a través de la sentencia dictada el quince de febrero del año dos mil trece, la cual causó ejecutoria el uno de marzo del año antes citado.** Se cita al caso, la tesis

jurisprudencial número 2013474, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, visible a página: 2599, misma que reza:

PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJECUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O MEDIDA DE SEGURIDAD. EL HECHO DE QUE EL SENTENCIADO HAYA EXTINGUIDO PARTE DE SU SANCIÓN, NO IMPLICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE AQUÉLLA NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS. El artículo mencionado prevé que la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, salvo disposición legal en contrario, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años. Por su parte, el diverso numeral 117 del mismo código establece que cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena. Ahora bien, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que el hecho de que el sentenciado haya extinguido parte de su sanción, no implica una excepción a la regla contenida en el citado artículo 116, consistente en que la prescripción no podrá ser menor a tres años. Es así, pues cuando el numeral 117 se refiere a que, en caso de que el sentenciado cumpla una parte de la sanción, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena, ello debe interpretarse acorde con la obligación del Juez penal de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la condena; es decir, en los casos en que el total de la pena impuesta sea menor a tres años, para que opere la prescripción, se tomará en cuenta la temporalidad que el sentenciado estuvo privado de su libertad extinguiendo parte de su sanción, respetando el resto de la condena resultante, pero que conforme al referido artículo 116, no podrá ser menor a tres años. Lo anterior, a fin de que el término para la prescripción de la sanción no se altere -aumentando o disminuyendo- en los supuestos en que deba hacerse un abono parcial a la condena, pues considerar que por el hecho de cumplir con un periodo en prisión preventiva sea suficiente para que opere la prescripción, contando sólo el tiempo restante de la pena a pesar de ser menor a tres años, podría generar que por el transcurso de un lapso irrisorio se incumpla con la función punitiva del Estado, cuando el total de la sanción impuesta sea menor al término indicado.

En tal virtud, haciendo uso de la facultad que confiere el numeral 78 del citado Código Punitivo de la época, procede en cualquier momento declarar de oficio extinguida la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, que el sentenciado tantas veces nombrado se hizo acreedor por el delito y agraviado de la causa penal que nos ocupa, y dado que la extinción por prescripción trae como consecuencia el sobreseimiento de la causa y tiene efectos de sentencia absolutoria como lo dispone el artículo 102 en su fracción IV del Código Procesal Penal Vigente en la época de la comisión delictiva, se decreta la inmediata y absoluta libertad del encausado de referencia **solo por lo que se refiere al delito y agraviado mencionados**, por tanto, una vez que el presente auto cause estado, con fundamento en los artículos 4º y 40 del Código Procesal Penal del Estado, cancelense los antecedentes criminales del encausado de referencia, por cuanto hace a éste delito y agraviados, para ello con fundamento en los preceptos legales antes invocados, gírese oficio al Jefe de la Unidad de Archivo Criminalístico de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, haciéndole de su conocimiento lo anterior.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 131 y 132 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, hágase del conocimiento al Agente del Ministerio Público adscrito, así como incluidas las que tengan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, que ésta determinación es apelable y que disponen del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación personal.

Por otra parte, atendiendo a la evolución constante del reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido, impulsados en su beneficio por el Poder Legislativo y la actividad judicial, y que los derechos de las víctimas u ofendidos se encuentran en un mismo rango, no solo en nuestro propio sistema jurídico, sino también en los Tratados Internacionales suscritos por México, principalmente por lo que hace al acceso a la justicia, mismos que se encuentran amparados en los dispositivos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conlleva la obligación de los Estados parte de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillo, efectivos y rápidos que proceden ante los jueces o tribunales competentes, a fin de amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o por la misma convención; amén de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, facilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una adecuada defensa de sus derechos fundamentales.

De ahí que para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y a la participación señalada, de conformidad en lo dispuesto por el artículo **20 apartado B de la Constitución General de la República**, mismo que expresa:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado...

B. De la víctima o del ofendido

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que

en su favor establece la Constitución, y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.”

En tanto, el **artículo 5 del Código Procesal Penal**, refiere:

“La víctima o el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador, por conducto de aquel o directamente, todos los datos que tenga y que conduzcan a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicios ocasionados por el delito.”

Por su parte, el **artículo 10 fracciones I y V de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado**, puntualiza:

“La víctima o el ofendido por la comisión de un delito, en términos del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes derechos:

- I. Ser enterado oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución.
- V. Ser informado del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de las actuaciones desarrolladas dentro del mismo.”

Preceptos legales, de los que se desprende el derecho de la víctima u ofendido del delito de coadyuvar con el Ministerio Público, y a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda; **así como el derecho que tienen de estar enterados de todas aquellas resoluciones relevantes del proceso penal, y de hacer valer los recursos de impugnación**, por ello, notifíquese el presente auto a la denunciante y agraviada **Francisca Abarca Colotzin**, ahora bien, y tomando en cuenta que la antes mencionada tiene su domicilio ubicado en la comunidad de Tlaltemnapa, Municipio de Zitlala, Guerrero; es decir, fuera de la jurisdicción de este Juzgado; en tal razón, con fundamento en los artículos 28, 29 y 31 del Código Procesal Penal del Estado, y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, gírense atenta requisitoria al Juez Mixto de Paz del citado Municipio, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho, ordenen a quien corresponda, notifique el presente auto y para que esté enterado de la presente resolución, así como que en uso del principio de igualdad entre las partes, tiene derecho a interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el mismo, y para ello dispone del plazo de cinco días hábiles siguientes a su legal notificación; también, dentro del término de tres días hábiles siguientes, designe asesor jurídico de su confianza que la asista en segunda instancia, y señala domicilio en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le designara al asesor jurídico público adscrito al tribunal de alzada, y las notificaciones le surtirán efectos en los estrados de cuerpo colegiado correspondiente.

Al caso es aplicable la tesis consultable en el IUS 2011, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado. Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Por último, notifíquese el presente auto al ministerio público adscrito, por conducto del Secretario Actuario de este juzgado para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Así lo proveyó y firma el licenciado BARTOLO CURRICHI MEZA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la licenciada OLGA LILIA RAMÍREZ NAVARRETE, Primera Secretaria de Acuerdos Civil, habilitada a la Secretaria Penal, quien autoriza y da fe. Doy fe.

ATENTAMENTE
El secretario actuario del Juzgado Mixto de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Álvarez.
Lic. Uriel Álvarez Martínez.

